



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# Tribunal Superior del Distrito Judicial

## Secretaría Sala Penal

### Neiva – Huila

Neiva, 16 de enero de 2023

Oficio N° 030  
Rad. No. 2023-00002-00

Señores

**GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIERREZ**

**ABELARDO MEDINA CASTILLO**

[notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO Y ONCE PENAL MUNICIPAL**

[Pcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Pcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL DE NEIVA**

[jpmplc11nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmplc11nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

[pcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LUISA FERNANDA PASTRANA ARDILA**, En representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURÍN** [valledeturin@gmail.com](mailto:valledeturin@gmail.com)

**PERSONERÍA DE NEIVA** [personeriapenal2neiva@gmail.com](mailto:personeriapenal2neiva@gmail.com)

[contactenos@personerianeiva.gov.co](mailto:contactenos@personerianeiva.gov.co)

[personeroddhneiva@gmail.com](mailto:personeroddhneiva@gmail.com)

[personeroddhneiva@gmail.com](mailto:personeroddhneiva@gmail.com) [ambientalpenal2@gmail.com](mailto:ambientalpenal2@gmail.com)

**REFERENCIA:**

Acción Constitucional de Tutela propuesta por **GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIERREZ Y OTRO**, contra el **Juzgado Primero Penal del Circuito y Once Penal Municipal de Neiva**.

Comedidamente me permito comunicarle que, mediante AUTO del 13 de enero de 2023, proferida de manera virtual dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Primera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“... En atención a que la Sala Tercera de este Tribunal se abstuvo de avocar el conocimiento de la presente acción, en aras de evitar mayores dilaciones esta Sala dispone ADMITIR la demanda de tutela instaurada por GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIÉRREZ y ABELARDO MEDINA CASTILLO contra el Juzgado Primero Penal del Circuito y el Once Penal Municipal, ambos de Neiva, al atribuirles la afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad, legalidad, acceso a la administración de justicia, libre desarrollo de su personalidad, igualdad, entre otros, por reunir la solicitud los presupuestos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991. De conformidad con los hechos expuestos, se dispone vincular al Personero Municipal de Neiva y a quienes hicieron parte de la acción de tutela 41001 4000 9011 2022 00006 en la cual se origina el trámite de desacato cuestionado, para lo cual el Juzgado Once Penal Municipal habrá de aportar los respectivos datos de ubicación por parte de secretaría. En caso de surgir imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Secretaría de esta Sala Penal, y publicación del auto admisorio en la misma plataforma, con el fin de enterar a las personas que pueden verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional. En orden a establecer si ha existido violación o amenaza alguna a los derechos fundamentales, se dispone enviar copia de la demanda a los accionados y vinculados solicitándoles que, dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# Tribunal Superior del Distrito Judicial

## Secretaría Sala Penal

### Neiva – Huila

comunicación, se pronuncien con respecto a los hechos y Tutela 1ª Instancia 2023-00002-00 Accionantes: GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIÉRREZ y ABELARDO MEDINA CASTILLO Accionados: Juzgados 1º Penal del Circuito y 11 Penal Municipal de Neiva 4677 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Sala Primera de Decisión Penal pretensiones de la demanda, y se refieran a cualquier otro aspecto que consideren de interés para el esclarecimiento de los hechos, debiendo aportar las pruebas que consideren necesarias, así como el link de acceso al respectivo expediente constitucional. En todo caso, se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda. Ahora, en atención a la medida provisional solicitada, concretada en que “se le ordene a los Despachos Judiciales Accionados suspendan los efectos jurídicos de las decisiones cuestionadas, que pues aniquila nuestros Derechos Fundamentales Constitucionales conculcados, hasta que se resuelva del fondo la acción de tutela interpuesta”, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de dicha acción, establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental invocado, podrá suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, pudiendo, en todo caso el funcionario judicial, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger las prerrogativas que se invocan. En el presente evento, se negará en tanto no se advierte urgencia, gravedad, inminencia y la imposterabilidad que viabilizan su procedencia, en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, haciéndose necesario surtir el análisis probatorio del asunto.”.

Fdo. Magistrada Ponente **Juana Alexandra Tobar Manzano.**

Atentamente,

  
**DIANA MARCELA SIERRA ANDRADE**  
Escribiente

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL

*Tutela 1ª Inst.* 41-001-22-04-000-2023-00002-00  
*Accionante:* Gloria Constanza Vanegas Gutiérrez  
y Abelardo Medina Castillo  
*Accionado:* Juzgados Primero Penal del Circuito  
y Once Penal Municipal, de Neiva

Neiva (H), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la Sala Tercera de este Tribunal se abstuvo de avocar el conocimiento de la presente acción, en aras de evitar mayores dilaciones esta Sala dispone ADMITIR la demanda de tutela instaurada por **GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIÉRREZ y ABELARDO MEDINA CASTILLO** contra el Juzgado Primero Penal del Circuito y el Once Penal Municipal, ambos de Neiva, al atribuirles la afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad, legalidad, acceso a la administración de justicia, libre desarrollo de su personalidad, igualdad, entre otros, por reunir la solicitud los presupuestos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con los hechos expuestos, se dispone vincular al Personero Municipal de Neiva y a quienes hicieron parte de la acción de tutela 41001 4000 9011 2022 00006 en la cual se origina el trámite de desacato cuestionado, para lo cual el Juzgado Once Penal Municipal habrá de aportar los respectivos datos de ubicación por parte de secretaría. En caso de surgir imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Secretaría de esta Sala Penal, y publicación del auto admisorio en la misma plataforma, con el fin de enterar a las personas que pueden verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

En orden a establecer si ha existido violación o amenaza alguna a los derechos fundamentales, se dispone enviar copia de la demanda a los accionados y vinculados solicitándoles que, dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncien con respecto a los hechos y

---

pretensiones de la demanda, y se refieran a cualquier otro aspecto que consideren de interés para el esclarecimiento de los hechos, debiendo aportar las pruebas que consideren necesarias, así como el link de acceso al respectivo expediente constitucional. En todo caso, se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda.

Ahora, en atención a la medida provisional solicitada, concretada en que “*se le ordene a los Despachos Judiciales Accionados suspendan los efectos jurídicos de las decisiones cuestionadas, que pues aniquila nuestros Derechos Fundamentales Constitucionales conculcados, hasta que se resuelva del fondo la acción de tutela interpuesta*”, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de dicha acción, establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental invocado, podrá suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, pudiendo, en todo caso el funcionario judicial, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger las prerrogativas que se invocan. En el presente evento, se negará en tanto no se advierte urgencia, gravedad, inminencia y la impostergabilidad que viabilizan su procedencia, en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, haciéndose necesario surtir el análisis probatorio del asunto.

Comuníquese y Cúmplase



**JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO<sup>1</sup>**

Magistrada

---

<sup>1</sup> Se firma de manera virtual, en atención a la emergencia sanitaria. Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020. “**Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo**”.

**RV: TRASLADO POR COMPETENCIA ACCION DE TUTELA RAD T-2022-00188 POR LA SEÑORA GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIERREZ Y OTRO EN CONTRA DE JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL Y JUZGADO PRIMERO PENAL CIRCUITO**

Henry Olmedo Peralta Rodriguez <hperaltr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/01/2023 16:34

Para: Tutelas Tribunal Superios Sala Penal Huila - Neiva <tutrisupspnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 05 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Huila - Neiva <pmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Rosmira Perdomo Perdomo <notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co>;Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

001 4985 ACTA.pdf; 002 Accion de Tutela.pdf; 003 T-2022-00188 - Gloria C. Vanegas Gutiérrez vs J. 1 P. Mpal y Juzgado 1 P. Circuito - Rechazo Incompetencia.pdf; 9 - ACTA.pdf;

*Comendidamente me permito enviar la presente tutela sometida a reparto, para los trámites respectivos. **ACTA REPARTO NO. 9***

*Henry Olmedo Peralta Rodríguez.*

*Asistente Administrativo Oficina Judicial – Reparto*

*Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Neiva **DESAJ***

*Consejo Seccional de la Judicatura Huila*

*Cel. 3125829365*

---

**De:** Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 11 de enero de 2023 3:57 p. m.

**Para:** Henry Olmedo Peralta Rodriguez <hperaltr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: TRASLADO POR COMPETENCIA ACCION DE TUTELA RAD T-2022-00188 POR LA SEÑORA GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIERREZ Y OTRO EN CONTRA DE JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL Y JUZGADO PRIMERO PENAL CIRCUITO

Cordial saludo,

Reenvío X COMPETENCIA TUTELA para que sea sometida a reparto y enviar al Despacho Judicial que le corresponda por reparto.

Se envían los archivos en el estado en que fueron recibidos del remitente, cualquier inconsistencia, error, aclaración o complementación de información debe dirigirse, directamente, al usuario y / o despacho.

Atentamente,

**DIANA MARIA QUIZA GALINDO**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO**

**Recordamos que el horario laboral de la Oficina Judicial de Neiva - Huila es de Lunes a Viernes de 7:00 a.m a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

---

**De:** Juzgado 05 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Huila - Neiva <pmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 2 de enero de 2023 7:00 a. m.

**Para:** Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rosmira Perdomo Perdomo <notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co>

**Asunto:** TRASLADO POR COMPETENCIA ACCION DE TUTELA RAD T-2022-00188 POR LA SEÑORA GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIERREZ Y OTRO EN CONTRA DE JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL Y JUZGADO PRIMERO PENAL CIRCUITO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL**

Neiva, 02 de enero del 2023  
Oficio No. 1937

Señor  
OFICINA JUDICIAL NEIVA - HUILA  
Correo electrónico: ofijudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señora  
GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIERREZ  
NEIVA  
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co

Por medio de la presente me permito dar traslado por competencia de la acción de tutela con radicación número 2022-00188 interpuesta por la SEÑORA GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIERREZ Y OTRO EN CONTRA DE JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL Y JUZGADO PRIMERO PENAL CIRCUITO

De la misma forma se les solicita acuse de recibido.

Se solicita acuse de recibido

Cordialmente,

JORGE IVAN RIVERA MOLINA  
SUSTANCIADOR  
JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE NEIVA.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE NEIVA (REPARTO)**

E. S. D.

<b>Asunto</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIÉRREZ ABELARDO MEDINA CASTILLO</b>
<b>Accionado</b>	<b>JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL DE NEIVA Y JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.</b>

Respetuoso Saludo.

**GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIERREZ**, mayor y domiciliada en la ciudad de Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 55.161.748 expedida en Neiva-Huila actuando en calidad de Gerente de LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP, y **ABELARDO MEDINA CASTILLO**, también mayor y domiciliado en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.113.570 expedida en Neiva, quien actúa en calidad de subgerente técnico de LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP, como sujetos pasivos de la declaratoria de Desacato en providencia del 1 de noviembre de 2022, presentamos acción de tutela contra el **JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL DE NEIVA Y JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, por considerar que las decisiones del incidente de desacato proferidas el día 1 de noviembre de 2022 por el Juzgado Once Penal Municipal de Neiva y la providencia en grado de consulta proferida el día 18 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, transgreden nuestros derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, libertad, principio de legalidad de toda actuación sancionatoria, acceso efectivo a la administración de justicia, libre desarrollo de nuestra personalidad, igualdad, eficacia de los derechos sustanciales y confianza legítima, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

## 1. PARTES

**ACCIONANTE: GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIÉRREZ Y ABELARDO MEDINA CASTILLO**, quienes actuamos en nombre propio y en condición de Gerente General y Subgerente Técnico y Operativo de Acueducto y Saneamiento Básico de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP, respectivamente.

**ACCIONADOS:** Representados por sus respectivos señores Jueces, se presenta esta acción en contra de:

- ✓ JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL DE NEIVA.
- ✓ JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

## 2. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA

La procedencia de la Acción de Tutela contra Providencias que resuelven incidentes de desacatos se torna procedente una vez se haya verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“(…) i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado

el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–. ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos). iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio (...)"’;

En el caso que nos compete, los precitados aspectos se configuran, haciendo que el presente mecanismo sea procedente.

### 3. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA TUTELA.

1. La señora LUISA FERNANDA PASTRANA ARDILA, en calidad de Administradora del Conjunto Residencial Valle del Turín, interpuso acción de tutela en contra Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP, acción constitucional que le correspondió por reparto al Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y a la que se le asignó número de radicado 41001400901120220000600.
2. El Juzgado en mención profirió fallo de tutela de primera instancia el día 31 de enero de 2022 y resolvió denegar por improcedente el reclamo constitucional para la defensa del derecho fundamental de petición de la señora LUISA FERNANDA PASTRANA ARDILA.
3. Dicha providencia fue impugnada por la parte actora y por reparto conoció de la segunda instancia el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, despacho que mediante fallo de fecha 08 de marzo de 2022, resolvió:

### 5. RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR** el fallo proferido por el **JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA** el día **31/enero/2022** y en su lugar, **TUTELAR** el derecho al AGUA POTABLE petitionado a nombre de habitantes y copropietarios del **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DEL TURÍN** en tutela presentada por **LUISA FERNANDA PASTRANA ARDILA**, como representante legal, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Gerente, o quien haga las veces, como representante legal de **LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA - EPN** que **LAS CEIBAS EPN E.S.P.**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **adelante las gestiones necesarias para que se realice un análisis técnico e inspección al CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DEL TURÍN** y se determine si existe o no caudal suficiente y necesario para satisfacer la necesidad del agua potable residencial a los copropietarios y residentes del sector. De lo anterior deberá comunicarse al juzgado de instancia para que conste en la actuación.

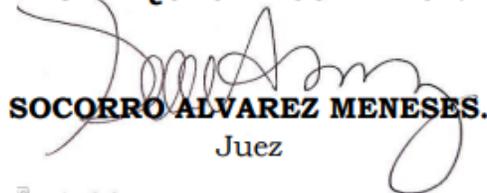
**TERCERO.- ORDENAR** al Gerente, o quien haga las veces, como representante legal de **LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA - EPN**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, adelante las medidas indispensables a corto, mediano y largo plazo, para que el servicio de agua potable en el **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DEL TURÍN**, sea prestado con regularidad, presión

y calidad aceptables, indispensables y aptas para el consumo humano. De lo anterior deberá comunicarse al juzgado de instancia para que conste en la actuación

**QUINTO.- COMUNICAR** al Personero municipal de Neiva, acompañe la representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DEL TURÍN**, par ala verificación de los estudios y análisis dispuestos por la entidad como el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero, frente a que el servicio del agua sea prestado con regularidad, presión y calidad aceptables, indispensables y aptas para el consumo humano.

**Sexto.** Dese cumplimiento a las previsiones legales y constitucionales, de su remisión para revisión a la Corte Constitucional, luego de las notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SOCORRO ALVAREZ MENESES.**  
Juez

4. La Personería de Neiva, a petición de los residentes del Conjunto Residencial Valle del Turín, promovió Incidente de Desacato en contra de Las Ceibas, a fin de que se cumpla lo resuelto en la sentencia de segunda instancia, pues, según lo manifestado por los residentes, no cuentan con el servicio de acueducto de manera continua y permanente.
5. El Juzgado accionado, inició un primer trámite incidental y avocó conocimiento el día el 29 de marzo de 2022, ordenándose realizar el requerimiento previo de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.
6. Dicha actuación termina con fallo de fecha 18 de abril de 2022, en el cual se declaró que hemos incurrido en desacato del fallo de tutela y como consecuencia de ello se nos sanciona con un día de arresto y dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. Ante el grado de consulta surtido en el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, este despacho resolvió en providencia de fecha 29 de abril de 2022, revocar íntegramente la providencia consultada y en su defecto **dejar sin efectos las sanciones de arresto y multa que se nos habían impuesto.**
8. El día 08 de agosto de 2022, la señora LUISA FERNANDA PASTRANA ARDILA, Administradora del Conjunto Valle del Turín, nuevamente insiste en el presunto incumplimiento del fallo de tutela y en consecuencia el Juzgado 11 Penal Municipal con funciones de Conocimiento, efectúa el requerimiento legal correspondiente y mediante fallo de fecha 22 de agosto de 2022, **el despacho de conocimiento se abstiene de imponer sanción alguna como consecuencia de la solicitud presentada.**
9. Resulta relevante en este punto poner de presente que la interposición de esta acción de tutela no configura un acto temerario, y por el contrario, versa como un mecanismo para salvaguardar los derechos fundamentales de los suscritos. Para ello es preciso retomar los argumentos adoptados en por el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva, el Auto interlocutorio No 40 de fecha 22 de agosto de 2022.

En la precitada providencia, se destaca las pruebas aportadas por Las Ceibas en torno las acciones emprendidas para lograr la prestación del servicio en la Propiedad Horizontal incidentante, tales como actas de visitas un video del 9 de agosto de 2022 en distintos horarios en los que se evidencia que la prestación del líquido vital es fluida y continua en el Conjunto Valle de Turín.

10. Posteriormente, el 20 de octubre de 2022, el Juzgado 11 Penal Municipal con funciones de conocimiento, efectúa nuevo requerimiento en relación con solicitud de desacato presentado por la Personería de Neiva, trámite que finaliza con la expedición de providencia de fecha 01 de noviembre de 2022, mediante la cual se nos encuentra incurso en desacato y en consecuencia se nos impone sanción de arresto y multa de tres días y tres salarios mínimos legales vigentes.
11. Surtido el grado de consulta respectivo, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2022, confirma en todas sus partes la providencia consultada.
12. Frente al requerimiento que se nos efectuara el pasado 20 de octubre de 2022, y dada la importancia para el trámite, me permito transcribir el contenido del mismo de la siguiente manera:

“(..)

**GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIERREZ**, mayor y domiciliada en la ciudad de Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 55.161.748 expedida en Neiva-Huila actuando en calidad de Gerente de LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP, y **ABELARDO MEDINA CASTILLO**, también mayor y domiciliado en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.113.570 expedida en Neiva, quien actúa en calidad de subgerente técnico de LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP, como sujetos pasivos de la declaratoria de Desacato en providencia del 1 de noviembre de 2022, con el más absoluto respeto y comedimiento, rogamos al Honorable Despacho de conocimiento del **GRADO DE CONSULTA** correspondiente, al incidente de desacato referenciado, reconsidere la decisión adoptada por el Juzgado Once Penal Municipal con funciones de conocimiento de Neiva en la providencia del 1 de noviembre hogaño referida y, en su defecto, se nos absuelva de las sanciones de multas y de arresto impuestas.

#### I. **Precisión Previa:**

Retomando las consideraciones del Honorable Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Neiva en la providencia del 29 de abril del año en curso, a través de la cual se resolvió en grado de consulta la declaratoria de desacato y sanciones impuestas en éste mismo asunto en auto del 18 de abril hogaño, armónicas con los planteamientos y fundamentos que expusimos en el grado de consulta de ésta providencia judicial, debemos atender ineludiblemente que:

1. **La Consulta que nos ocupa y sus efectos:** Sobre éste particular, la Sentencia SU-034 de 2018, precisa: “Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción

es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia".

**2. Factores objetivos y subjetivos que permiten valorar el cumplimiento o no de una Sentencia Constitucional:** Siguiendo el hilo conductor de la sentencia de unificación SU-034 de 2018, la Corte Constitucional señala que para resolver un INCIDENTE DE DESACATO, la autoridad judicial debe tener en cuenta si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de las ordenes de una sentencia, en éste caso, de la acción de tutela, a saber:

"(...) la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. **Entre los factores objetivos**, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, **entre los factores subjetivos** el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento".

## II. Factores Objetivos del Cumplimiento de la Sentencia de Tutela:

**1. Contenido obligatorio de los Servidores Públicos:** Los servidores públicos están sometidos a sus deberes funcionales, determinados en la constitución, la Ley o reglamento (Estatutos de la Empresa) y, en nuestro caso, en el manual de funciones de los empleados públicos, por así determinarlo los artículos 6, 121, 122 y 123 de la Carta Política. Significa lo anterior, que el actuar funcional que nos corresponde es reglado.

**2. Acciones Ejecutadas en Cumplimiento del contenido Obligacional:** En el debate de la acción constitucional que nos ocupa es ineludible que el licenciamiento de un conjunto residencial o copropiedad, conlleva la viabilidad y factibilidad de servicios públicos a cargo de las empresas prestadoras de los mismos, en nuestro caso el servicio de acueducto o de agua potable. Desde ésta perspectiva, el municipio de Neiva como entidad territorial y las ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP tiene en su marco de competencias las obras que viabilicen éste servicio de agua potable a los copropietarios del conjunto Valle del Turín, obligaciones que ha atendido con la acreditación de los contratos de obra pública relacionados en el trámite del incidente de desacato que se adelantó en el mes de abril del presente año, lo que comprende prestar el servicio desde las plantas de tratamiento de agua potable ubicadas en el sector nororiental de la ciudad y hasta la zona sur del perímetro urbano de la ciudad, donde está ubicada la copropiedad o conjunto residencial de los accionantes. En efecto, a la fecha se encuentran en ejecución dos grandes macroyectos de infraestructura de acueducto, como es el contrato de obra pública No. 235 del 2021 correspondiente a la construcción de la línea de acueducto exprés, conexión Fase II y Fase III en el sur de la ciudad por valor de \$3.949.996.072 suscrito con el Consorcio Fase III, el cual se encontraba suspendido por trámite ambiental ante la CAM para permiso de intervención del cauce de la quebrada el salado; permiso que se obtuvo a finales del mes de octubre de 2022, por la diligencia y dedicación en el cumplimiento de requisitos y requerimientos por la Corporación Ambiental, en garantía de derechos e intereses colectivos, que también son responsabilidad de la entidad que representamos; igualmente, el contrato No. 426 de 2021 correspondientes a la construcción de la red de acueducto, alcantarillado sanitario y alcantarillado de aguas lluvias desde la circunvalar avenida de oriente entre la quebrada el salado y la avenida el Caguán del sector sur del perímetro

urbano de Neiva por valor de \$4.373.261.678,36 suscrito con PACOT INTEGRALES SAS, que se encuentra en ejecución.

Las obras proyectadas y acciones en ejecución conllevarán a la eficiencia, calidad y continuidad del servicio en todo el sector sur del perímetro urbano, integrando el sistema hidráulico al desarrollo de la ciudad.

Estas acciones progresivas y continuadas en cumplimiento de la misión institucional que nos corresponde en el sector sur del perímetro urbano de Neiva, incluyen la copropiedad o conjunto beneficiada con las ordenes de tutela impartidas en el asunto referenciado.

En el contexto funcional de las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP, se han efectuado, periódica y permanentemente mediciones de presiones para revisar el caudal de ingreso de agua potable al conjunto o copropiedad accionante: Estas revisiones correspondientes a días hábiles e inhábiles, han sido informado al Honorable Despacho de conocimiento de primera instancia, incluso con la absolución del primer incidente de desacato adelantado en éste mismo asunto.

Igualmente, es pertinente referir que la entidad durante la presente vigencia ha hecho reparaciones sobre la red principal de acueducto en el sector sur del perímetro urbano de Neiva por causas imprevisibles, las cuales se soportan con una relación de las correspondientes ordenes de trabajo y actas de reparación a cargo de la subgerencia técnica y operativa de EPN: el objetivo de éstas reparaciones es garantizar la continuidad y calidad del servicio en el sector sur que involucra el Conjunto o Copropiedad actora del mecanismo constitucional referenciado. Se debe aclarar que estas acciones constitucionales generan interrupciones temporales y esporádicas en la prestación del servicio

El 15 de octubre del presente año se realiza una inspección a las redes generales que suministra el agua potable al conjunto Valle del Turín con la utilización de un equipo que mide sobre presiones y se llama Geófono que sirve para detectar fugas en las redes del acueducto que puedan afectar la calidad y continuidad del servicio, como se acredita con registro fotográfico.

Es un hecho notorio que es pertinente resaltar y que ha afectado el suministro de agua potable en todo el perímetro urbano de Neiva, como son las crecientes súbitas del río las ceibas en las últimas dos semanas, por las temporadas de lluvias, acentuadas por el fenómeno de la niña, que incluso dieron lugar a la expedición del Decreto Nacional No. 2113 del 1 de noviembre "por el cual se declara una situación de desastre de carácter nacional", y que dio lugar a sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastre en la ciudad de Neiva, para identificar el plan específico de acción que autoriza la Ley 1523 de 2012, propia de una declaratoria de emergencia y calamidad pública.

**3. Respeto de la Complejidad de las Ordenes de Tutela:** La Sentencia de tutela beneficiaria del derecho al agua habitantes y copropietarios del Conjunto residencial Valle del Turín es compleja, al comprender todo el sistema hidráulico del sector sur del perímetro de Neiva, esto es, que no es exclusivo de los beneficiarios de la tutela, sino los diferentes barrios y copropiedades que se vienen desarrollando en el sector, la permanente y continuada acción de la entidad que representamos y los ingentes esfuerzos institucionales y económicos ya que se ordenó adelantar "la gestiones necesarias para que se realice un análisis técnico e inspección al Conjunto (...) y se determine si existe o no caudal suficiente y necesario para satisfacer la necesidad del agua potable residencial a los copropietarios y residentes del sector".

Desde la perspectiva institucional, las ordenes comprenden la evaluación y mejoramiento del sistema hidráulico del sector sur de la ciudad, lo que

incluye su desarrollo urbanístico y poblacional, la planeación, estructuración, maduración, suscripción y ejecución de proyectos de infraestructura hidráulica, sus cuantiosas inversiones, siempre sujetas a disponibilidad presupuestal de cada vigencia, entre otras temáticas institucionales, en las que necesariamente debe participar el municipio de Neiva como entidad territorial, incluso con la cofinanciación del Departamento y de la nación, en cumplimiento de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que refiere el inciso 2 del artículo 288 de la Constitución Política, armónicos con la Sentencia C-547 de 1992.

### III. Factores Subjetivos del Cumplimiento de la Sentencia de Tutela:

1. **Inexistencia de los Elementos Estructurales que Identifiquen la Presunta Responsabilidad de los Sujetos pasivos del Desacato:** Retomando el objetivo del trámite incidental (procurar que la sentencia u orden judicial se materialice, se concrete), es determinante analizar con criterios de razonabilidad y proporcionalidad los factores objetivos y subjetivos que permitan determinar si en efecto, se configura una responsabilidad subjetiva del(de los) obligado(s) al cumplimiento de la orden judicial. Veamos:

1.1. **Respecto de los Factores Objetivos:** Ha señalado la más Alta Corporación de lo contencioso Administrativo que para que la imposición de la sanción por desacato se ajuste a la ley, en ejercicio de la potestad disciplinaria del Juez de conocimiento, se debe encontrar acreditado el elemento OBJETIVO, el cual hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona encargada de ejecutarla al interior de la Entidad responsable, lo cual comprende los siguientes elementos: a) A quién estaba dirigida la orden; b) Cuál fue el término otorgado para el cumplimiento; c) Cuál es el alcance de la misma, lo que en todo caso debe hacerse en el ámbito de sus competencias, dado los principios de supremacía constitucional y de legalidad que regulan la FUNCION PÚBLICA de acuerdo con los artículos 1, 6, 121, 122 y 123 de la Constitución Política y que respecto de los Alcaldes desarrolla el artículo 315 ibídem y la Ley 136 de 1994 con sus modificaciones y adiciones.

Los antecedentes referidos, con los soportes probatorios que se indicaran más adelante, sin duda acreditan el cumplimiento de las ordenes complejas impartidas por el Juez constitucional, en el presente asunto.

Las progresivas y permanentes acciones que ha asumido la entidad que representamos en el cumplimiento de las ordenes de la sentencia de tutela, son correspondientes, razonables y proporcionales a las obligaciones institucionales y a las funciones que nos corresponden como servidores públicos, pues es claro que hemos hecho lo que nos corresponde en el marco del ordenamiento jurídico que nos rige. Jurídicamente, no es obligación funcional ejecutar acciones imposibles o aspiraciones ideológicas de los usuarios del servicio de una entidad que, como las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP, está sujeta a su disponibilidad presupuestal y a la planeación institucional por el periodo de un gobierno o una vigencia fiscal. Las autoridades públicas no pueden asumir obligaciones no previstas en el presupuesto de ingresos y gastos de una vigencia fiscal:

La razonabilidad y proporcionalidad, en un contexto constitucional, imponen considerar la realidad institucional y la capacidad económica de una entidad pública y que no puede actuar por fuera del marco de la ley, o en su defecto, podría estarse incurrido en punibles disciplinarios, penales o fiscales.

1.2 **Sobre la Responsabilidad Subjetiva:** No debe existir duda de su configuración, menos cuando se entiende que el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el Juez

constitucional; sin embargo, dicha potestad le exige al operador judicial, el deber de la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento legal dispuesto para su imposición propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y a las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden, en el marco del contenido obligacional.

Resulta claro, en los diferentes precedentes del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional el indiscutible carácter persuasivo del incidente de desacato, como una herramienta efectiva para obtener el amparo otorgado a los derechos fundamentales, pues su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino perseguir el cumplimiento de una orden judicial: Enfatizando la complejidad de las órdenes impartidas, en el marco de probabilidades del deber funcional de la entidad que representamos, es claro que las acciones ejecutadas progresiva y permanentemente, en la forma reseñada, descartan los elementos del régimen subjetivo disciplinario-sancionatorio.

El Principio de Legalidad aplicable en las Actuaciones Administrativas, consignados en los Artículos 6º, 29, 121, 123 y 124 de la C.P., estatuye que los Servidores Públicos y los particulares que transitoriamente ejerzan funciones públicas serán juzgados y sancionados disciplinariamente por el Estado **SOLO** cuando por ACCIÓN u OMISIÓN de funciones incurran en las faltas ESTABLECIDAS EN LA LEY, circunstancias que desencadenan en el grado de culpabilidad y que en el caso del Rector del Ente que represento no está determinado.

Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la Responsabilidad **subjetiva**, cuando el destinatario de la Ley ejecute un hecho típico, sin justificación, no revela per sé que haya realizado la comisión de una falta disciplinaria, porque es absolutamente indispensable que el sujeto a quien se le endilga, haya actuado con culpabilidad: Una conducta **culpable** es aquella reprochable, cuya reprochabilidad se determina por la oposición entre el hecho y la norma: La conducta es **dolosa** cuando el Agente tiene conocimiento del hecho punible o ilegal y quiere su realización lo que combina la acción realizada y el conocimiento de su antijuridicidad, o mejor combina la voluntad con la representación. Ahora bien, la conducta es **culposa** cuando el agente realiza el hecho punible o ilegal por falta de previsión del resultado previsible o cuando habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo: **En todo caso, el conocimiento de los hechos y el conocimiento de la ilicitud son necesarios para la comprobación de responsabilidad, tanto en las conductas activas como omisivas.**

Sobre éste particular, la Procuraduría General de la Nación, ha decantado que "(...) para declarar la responsabilidad disciplinaria se requiere establecer el nexo psicológico entre el autor y la conducta, dado que se recauda a través del examen de su actitud frente al deber que le corresponde en relación con el asunto que se juzga, su grado de libertad en el caso concreto (exigibilidad de la conducta), y el conocimiento de la ilicitud del comportamiento (modalidad dolosa); y la observancia del cuidado necesario en el desarrollo de sus funciones oficiales, criterios valedero para determinar la conducta culposa" que son aspectos de tipo jurídico que no se advierte en la providencia recurrida.

Por último, el concepto de Falta Disciplinaria, obliga a los Operadores Jurídicos al análisis de las Causales de Exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria o Justificación del actuar del Procesado, para confirmar o desvirtuar la existencia de la misma, situación que en el presente caso da lugar a la ruptura del nexo SICOLOGICO – NORMATIVO que impone el

régimen disciplinario, descartando la supuesta falta, para lo cual podríamos acudir a las causales del Artículo 28 del C.D.U., pues es un hecho cierto que la suscrita Gerente ha actuado dentro de la posibilidades normativas, los procesos y los procedimientos del actuar administrativo que tiene una Entidad Territorial como el Municipio, en las competencias de la entidad descentralizada.

En éste contexto, desde nuestra perspectiva funcional, no encontramos la valoración probatoria que identifique con claridad y contundencia el supuesto dolo o culpa grave que desvirtúe nuestra presunción de inocencia: Con el más absoluto respeto, en sus consideraciones, el Honorable Juez Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva, asume las manifestaciones subjetivas e interesadas de la representante de la copropiedad como verdad sabida y buena fe guardada, sin atender que el accionante no acredita soporte probatorio alguno que justifique su dicho.

Para los efectos de la subjetividad del accionante-representante del Conjunto Residencial Valle del Turín, es pertinente expresar al Honorable Despacho que asumirá el grado de consulta, que es un accionante de varios mecanismos constitucionales contra las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP, dada su multiplicidad de representaciones en éste tipo de copropiedades, asumiendo reclamaciones de derechos fundamentales y de derechos colectivos que no ha resuelto, con la responsabilidad que le impone la Ley de copropiedad ley 675 del 3 de agosto de 2001 "por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal", como también ocurre en el proceso de Acción Popular de LUISA FERNANDA PASTRANA ARDILA contra LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA con radicación No. 41001-3333-009- 2017- 00272-00, en el cual está pidiendo la pavimentación de toda una vía pública, intervenida parcialmente, en un proyecto de infraestructura de la ciudad y que se ejecutó completamente con reparcho de la zona intervenida.

Las evidencias audiovisuales y registros fotográficos entregados en los diferentes informes al Honorable Despacho de primera instancia, demuestran que los mismos copropietarios del conjunto accionante denuncian en videos el comportamiento de la constructora CONSTRUESPACIOS en la manipulación de las válvulas internas del servicio de acueducto de la copropiedad. Nos explicamos:

El conjunto residencial Valle del Turín está construido en su primera etapa, pero el área donde está proyectada la segunda etapa, es un espacio común a la copropiedad de los accionantes; y en la ejecución de la misma, se está aprovechando el agua de las válvulas y registros de la primera etapa, con descuido de los elementos de operación y desperdicio exagerado del líquido, en esa construcción, sin la manifestación o intervención de la representante legal referida, desatendiendo sus responsabilidades.

La actitud de la accionante, contraria al deber de todo ciudadano y de los representantes legales de las copropiedades, en defensa de su representados, en el suministro del agua potable que reclama, así como su actitud pasiva y consecuente a las irresponsabilidades de la constructora en la manipulación y utilización del agua potable en la construcción de la segunda etapa del conjunto residencial; la cual no puede ser atribuible en una responsabilidad disciplinaria como la que estructura un incidente de desacato de una sentencia constitucional: **La misión institucional de las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP, no involucra su intervención en las viviendas o copropiedades al interior del conjunto, salvo en el control de los medidores. Las redes internas comunes, son responsabilidad de la copropiedad, y las redes internas de cada vivienda, son responsabilidad del propietario.**

Institucionalmente, es improcedente determinar responsabilidad de la entidad que representamos por comportamientos o conductas de terceras personas a su misión y objetivos. En el presente caso la accionante señora LUIS FERNANDA PASTRANA ARDILA ha incurrido en culpa u omisión de sus responsabilidades como representante legal de la copropiedad en el control del macromedidor que se encuentra ubicado en el ingreso principal del conjunto residencial y las válvulas internas del conjunto residencial que indebidamente está manipulando la constructora CONSTRUESPACIOS en la ejecución de la segunda etapa de dicho conjunto, incluso, presuntamente con cargo a los co-propietarios de la primera etapa.

### PRUEBAS-ANEXOS

Respetuosamente manifiesto que coadyuvo los soportes y evidencias documentales remitidos en el trámite del presente proceso y las que a continuación relaciono:

#### DOCUMENTALES:

1. Ordenes de trabajo por reparación en la red principal de acueducto trascurridas en el año 2022 en la comuna 6 del Municipio de Neiva. En 84 folios.
2. Registro Fotográfico de las presiones tomadas en el mes de octubre y lo transcurrido del mes de noviembre de 2022, al ingreso del conjunto Residencial Valle de Turín ubicado en la Calle 41 sur número 37-176. En 6 folios.
3. Resolución Número 2311 del 06 de septiembre de 2022, proferida por la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, por medio de la cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal único y se dictan otras disposiciones. En 36 folios.
4. Videos:
  - 4.1 Del 15 de octubre de 2022.
  - 4.2 Del 16 de octubre de 2022.
  - 4.3 Del 23 de octubre de 2022
  - 4.4 Del 02 de noviembre de 2022.
  - 4.5 Entrevista Gerente General de las Ceibas E.P.N.E.S.P., sobre la emergencia invernal.

#### TESTIMONIALES:

Ruego al Honorable Despacho que por pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba se señale fecha y hora para la declaración de las siguientes personas:

1. JOSÉ MANUEL GONZALEZ REINOSO Director Técnico de Infraestructura de Acueducto y Alcantarillado de las Ceibas EPN ESP, quien declarará sobre las órdenes y acciones ejecutadas y en ejecución por la entidad en acatamiento de la sentencia de tutela base del presente incidente, así como la afectación de la prestación del servicio reclamado por CONSTRUESPACIOS y la pasividad de la representante accionante en las acciones que afectan la prestación el servicio, quien puede ser ubicado en el correo institucional [directortecnico@lasceibas.gov.co](mailto:directortecnico@lasceibas.gov.co)
2. DUBAN SALAS Técnico Operativo adscrito a la subgerencia técnica de las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP, a quien se le han impartido las ordenes de visitas para la revisión de las mediciones correspondientes referidas en el presente escrito: correo institucional: [directortecnico@lasceibas.gov.co](mailto:directortecnico@lasceibas.gov.co)

### PETICIÓN

Por todo lo expuesto, ruego al Honorable Despacho ~~revocar~~ la providencia que declaró el desacato en nuestra contra y, en su lugar, absolvernos de las sanciones impuesta de multa y arresto, ordenando lo que en derecho corresponda.

(...)

13. En el trámite de la consulta del incidente de desacato, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento confirmó la providencia de desacato y sanción del 01 de noviembre de 2022, con tres (03) días de arresto y tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, decisión que consideramos lesiva de nuestros derechos fundamentales invocados, que respetuosamente solicitamos que se protejan por esta vía, en tanto no contamos con otro mecanismo (IDONEO Y EFICAZ) para la defensa de nuestros derechos fundamentales, en tanto la(s) orden(es) son perentorias y de ejecución inmediata.
14. Una vez fue notificado el auto que confirma la decisión, hemos propuesto INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL en la actuación referenciada, con fundamento en el artículo 29 y 230 de la Carta Política, en tanto se nos están desconociendo, como Gerente General y Subgerente Técnico de Las Ceibas, nuestros derechos fundamentales individuales, a la libertad, a la presunción de inocencia, al principio de legalidad de toda actuación sancionatoria, acceso efectivo a la administración de justicia, debido proceso, entre otros.
15. A la fecha no contamos con otro mecanismo judicial IDÓNEO Y EFICAZ en la defensa de nuestros derechos fundamentales individuales invocados, frente a las providencias cuestionadas, en el contexto de los principios de Supremacía Constitucional y de Legalidad que regulan la función pública en el ámbito de nuestras competencias, según lo dispuesto en los artículos 1,6, 121, 122 y 123 de la Constitución Política y que respecto de los Prestadores de Servicios públicos Domiciliarios desarrolla el artículo 355 ibidem, la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1077 de 2015.
16. Las decisiones cuestionadas que se emitieron dentro del trámite del incidente de desacato y en el grado de consulta, desconocieron los siguientes aspectos:

- **El régimen legal aplicable de la figura del incidente de desacato** regulada por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que señala: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*
- **La finalidad del incidente del desacato**, Independientemente de la acción constitucional ejercida, el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas por sentencia, pueden desembocar en el desacato, respecto del cual la Honorable Corte Constitucional, ha referido sobre su finalidad lo siguiente:

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden (...) pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida*

de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”<sup>2</sup>.

- **La Consulta y sus efectos:** Sobre éste particular, la Sentencia SU-034 de 2018, precisa: “Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: **(i)** si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. **(ii)** si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”.
- **Factores objetivos y subjetivos que permiten valorar el cumplimiento o no de una Sentencia Constitucional:** Siguiendo el hilo conductor de la sentencia de unificación referida de manera precedente, la Corte Constitucional señala que para resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren **factores objetivos y/o subjetivos determinantes** para valorar el cumplimiento de las ordenes de una sentencia, en éste caso, de la acción de tutela, a saber: “(...) la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. **Entre los factores objetivos**, pueden tomarse en cuenta variables como **(i)** la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, **(ii)** el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, **(iii)** la presencia de un estado de cosas inconstitucional, **(iv)** la complejidad de las órdenes, **(v)** la capacidad funcional

de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, **(vi)** la competencia funcional directa para la ejecución de las ordenes de amparo, y **(vii)** el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como **(i)** la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, **(ii)** si existió allanamiento a las órdenes, y **(iii)** si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento”.

- **Marco Normativo para el cumplimiento de la sentencia de tutela objeto de estudio, en el asunto que nos ocupa.** Es trascendente resaltar que tendiente al perentorio cumplimiento de ordenes y/o sentencias relacionadas con la acción de tutela y otras acciones constitucionales, **los servidores públicos en todo caso deben atender el presupuesto constitucional del artículo 6° de la Carta Política**, al referir que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la Ley, o por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993 enfatizó que a partir de este presupuesto “los funcionarios del estado tan solo pueden hacer lo que estrictamente le está permitido por ellas” refiriéndose a la Constitución y a la Ley.

En este marco de referencia el artículo 311 de la Constitución, identifica al Municipio como Entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, al cual le corresponde “prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las Leyes.

Complementariamente, el artículo 1, de la Ley 136 de 1994, retoma esta premisa constitucional, resaltando que su finalidad “es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo Municipio”.

<sup>2</sup> Sentencia SU034/18

A su vez, el artículo 288 de la Constitución, al referir las competencias de los diferentes niveles de la administración pública, establece con claridad que *“las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la Ley (Conc. Sentencia C-547 del 15 de septiembre de 1992).*

En el marco del ordenamiento territorial el artículo 29 de la LO 1454 de 2011, clasifica las competencias entre la Nación y las Entidades Territoriales, dependiendo si el interés es nacional o territorial en el marco de los planes de ordenamiento del territorio y obviamente de los planes de desarrollo correspondientes, pues son estos la carta de navegación de un determinado gobierno, en un periodo específico, al punto que contiene la propuesta del gobernante en el proceso de elección en el que participó y fue elegido por la población.

El marco de competencias legales del Municipio está precisado en el artículo 3, de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 6, de la Ley 1551 de 2012.

17. En ese orden, tenemos que, **si el objetivo del trámite incidental es procurar que la sentencia u orden judicial se materialice, se concrete y se haga una realidad**, siguiendo las directrices de la Honorable Corte Constitucional y del Honorable Consejo de Estado sobre la materia, consideramos que la declaratoria de desacato en nuestra contra **afecta y vulnera todos nuestros derechos fundamentales individuales**, como quiera que no se cumplen los factores objetivos y subjetivos que permitan determinar y valorar el presunto incumplimiento que determina la providencia objeto de análisis.
18. El pasado 22 de noviembre de 2022, se interpuso Acción de Tutela ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, pretendido la Tutela de nuestros derechos fundamentales al debido proceso, en la que se profirió decisión el pasado 6 de diciembre con ponencia de la Magistrada Ingrid Karola Palacios Ortega, dentro del expediente con radicado 41001 22 04 000 2022 00364 00, allí, el medio de control se declaró improcedente, dado que se encontraba en curso un Incidente de Nulidad propuesto por los aquí tutelantes, y en tal sentido, era necesario esperar a las resultas de dicha solicitud de nulidad, e incluso, de los recursos procedentes contra dicha decisión.
19. El precitado incidente de nulidad propuesto ante el Juzgado Once Penal con Funciones de Conocimiento de Neiva, fue resultado mediante Auto del 30 de diciembre de 2022, contra el cual, no procede recurso alguno, y en él, la judicatura decide NO REPONER la decisión recurrida, sin detenerse a realizar siquiera un análisis general de las pruebas allegadas al expediente inicial, en el cual se ha dejado constancia, que como prestadora del servicio, Las Ceibas, Empresas Públicas de Neiva, está cumpliendo con la prestación del servicio, llevando el preciado líquido hasta la propiedad Horizontal, y es precisamente la constructora que adelanta el proyecto (dentro de la propiedad horizontal – 2 etapa-), quien sustrae el líquido y evita que este llegue a las viviendas que se encuentran habitadas en la actualidad.

Como vemos, en la fundamentación incidental quedaron expuestas claras causales de exclusión de responsabilidad, pues se evidencia que es precisamente la firma constructora de la propiedad horizontal, quien, al interior de la copropiedad, es la que ha incidido en la afectación del servicio de agua potable, por desperdicio del preciado líquido, tal como

dan cuenta los videos y quejas de los mismos copropietarios, sin intervención efectiva de su administradora demandante de la tutela en el marco de sus responsabilidades contenidas en la Ley 675 de 2001.

No se debe perder de vista, que el juez constitucional perentoriamente debe estudiar y resolver que una Entidad Pública y servidores públicos están sometidos al imperio de la constitución y la ley, y que en este postulado del ESTADO SOCIAL DE DERECHO no se puede extralimitar ese contenido obligacional normativo, en el entendido que la misión institucional de la Entidad que representamos tiene la obligación de llevar el servicio público reclamado hasta el límite externo de la copropiedad, y es el constructor y la copropiedad al que debe resolver las contingencias o vicisitudes al interior del conjunto residencial y/o al interior de cada vivienda. En todo caso, el principio de supremacía constitucional y legal son una obligación en los pronunciamientos judiciales, en los términos que señala el artículo 230 del C.P.

**20.** Atendiendo lo señalado anteriormente, para el caso en concreto, se predica la Inexistencia **de Incumplimiento de la Orden de Tutela por nuestra parte**, por las siguientes razones:

- La mencionada distinción que se propone en precedencia, es de utilidad, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia de fecha 28 de abril de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Cepeda Amarís (T – 280 / 2017), respecto del alcance y propósito del trámite de desacato, en donde el órgano de cierre en materia constitucional estableció:

*“6. El desacato y las facultades del juez constitucional durante su trámite*

*6.1 El desacato a los fallos de tutela es regulado por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. En desarrollo de lo previsto en esas normas, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes características del mismo:*

*6.1.1 Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior. [58]*

*6.1.2 Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.*

*6.1.3 Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar [59].*

*6.2 Esa última característica ha exigido diferenciar el trámite de cumplimiento de las sentencias de tutela frente al incidente de desacato. Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que, aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandado ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva del renuente. En palabras de la Corte, tales mecanismos se distinguen por lo siguiente:*

*“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*

*ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

*iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y*

27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque

v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

vi) El trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato." [60]

6.3 Así las cosas, el trámite de cumplimiento de una acción de tutela y el incidente de desacato son figuras jurídicas distintas, pero con un objetivo común, que es asegurar la efectiva salvaguarda del derecho fundamental protegido. Por ello, el juez constitucional puede

adelantarlos de forma paralela, "y adoptar las medidas que considere necesarias para forzar la satisfacción de las órdenes de amparo, en ejercicio de las facultades que, con ese objeto, le concedió el Decreto 2591 de 1991. [61]"[62]

6.4 Teniendo claro lo anterior, la Sala señalará, cuáles son los límites y las facultades del juez constitucional durante el trámite del incidente de desacato

En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho. [63]"

De la misma manera, en Sentencia T-512/11 dentro de la revisión de la Acción de tutela interpuesta por Luís Eduardo Belalcázar Garay y otros contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, con Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, emitida por la Corte Constitucional indica lo siguiente:

#### INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del Juez

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)"'. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.

#### CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, **el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela** (negrillas por fuera del texto original).

De la misma manera, el Consejo de Estado, en providencia del 04 de mayo del 2017, estableció en relación con el incidente de desacato

"Esta Sección ha considerado que "Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva.

Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -

a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia."

- Conforme a lo señalado por la jurisprudencia, acerca del alcance del trámite de desacato, así como a los antecedentes y régimen legal aplicable a las situaciones fácticas debatidas en el trámite del mecanismo constitucional base del presente incidente, con todo respeto considero que la decisión sancionatoria adoptada por los Despachos accionados, **no se tuvieron en cuenta los requisitos principales para la procedencia de la sanción por desacato, en tanto:**

**Primero, el trámite que debió seguirse fue el de cumplimiento de fallo de tutela; toda vez que el fundamento fáctico invocado por la accionante, corresponde a la no satisfacción del derecho fundamental amparado, más no la responsabilidad del funcionario encargado.**

**Segundo, no se tuvo en cuenta que las competencias a nuestro cargo en calidad de Gerente general y Subgerente Técnico de Las Ceibas, son regladas y que las normas pertinentes no le señalan el contenido obligacional que omitieron los Honorables Despachos accionados; por lo cual se puede concluir que, subjetivamente, no se ha incurrido en dolo o culpa grave respecto del cumplimiento del fallo.**

#### **4. DEL INCIDENTE DE DESACATO, EL ROL DEL JUEZ Y DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE TUTELA SOBRE UN INCIDENTE DE DESACATO**

Sobre este particular, la Corte Constitucional, ha referido lo siguiente:

*"Acercas de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."*<sup>3</sup>

Ahora, sobre el rol del Juez en un trámite de Desacato, el mismo Tribunal Constitucional ha señalado en la referida sentencia:

*"6. El desacato y las facultades del juez constitucional durante su trámite*

*6.1 El desacato a los fallos de tutela es regulado por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. En desarrollo de lo previsto en esas normas, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes características del mismo:*

*6.1.1 Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior. [58]*

*6.1.2 Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto,*

<sup>3</sup> Sentencia SU034-18

para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.

6.1.3 Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar [59].

6.2 Esa última característica ha exigido diferenciar el trámite de cumplimiento de las sentencias de tutela frente al incidente de desacato. Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que, aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandado ejecute la orden de tutela, por el

impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva del reuente. En palabras de la Corte, tales mecanismos se distinguen por lo siguiente:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque

v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

vi) El trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato." [60]

6.3 Así las cosas, el trámite de cumplimiento de una acción de tutela y el incidente de desacato son figuras jurídicas distintas, pero con un objetivo común, que es asegurar la efectiva salvaguarda del derecho fundamental protegido. Por ello, el juez constitucional puede adelantarlos de forma paralela, "y adoptar las medidas que considere necesarias para forzar la satisfacción de las órdenes de amparo, en ejercicio de las facultades que, con ese objeto, le concedió el Decreto 2591 de 1991. [61]"[62]

6.4 Teniendo claro lo anterior, la Sala señalará, cuáles son los límites y las facultades del juez constitucional durante el trámite del incidente de desacato

En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho. [63]"

De la misma manera, en Sentencia T-512/11 dentro de la revisión de la Acción de tutela interpuesta por Luis Eduardo Belalcázar Garay y otros contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, con Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, emitida por la Corte Constitucional indica lo siguiente:

INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del Juez

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)" Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, **el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela** (negrillas por fuera del texto original).

De la misma manera, el Consejo de Estado, en providencia del 04 de mayo del 2017, estableció en relación con el incidente de desacato

*"Esta Sección ha considerado que "Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva.*

*Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad - a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia."*<sup>4</sup>

Ahora, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela la Corte Constitucional ha considerado que su uso debe ser excepcional para impugnar o controvertir la decisión que pone fin al trámite incidental cuando en efecto, se advierta que con la resolución judicial adoptada en auto interlocutorio, se generen cierto tipo de situaciones que claramente comprometan prerrogativas de índole constitucional, es decir, donde se evidencie conculcación a los comúnmente denominados "Derechos fundamentales", especialmente el del debido proceso de esa forma establece que para enervar acción de tutela contra incidente de desacato se deben cumplir unos requisitos específicos, así lo estableció la corte en **sentencia SU 034/18:**

**"i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite -incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso-. ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos). iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio." (Negrillas fuera del texto original).**

De esta manera observamos que la procedencia de la acción de tutela contra el incidente de desacato no responde a un simple capricho sino que resulta necesario como recurso excepcional cuando en razón a dicho trámite incidental se vulneren derechos fundamentales como al debido proceso, esta línea decisional se ha observado dentro de la Corte Constitucional en las sentencias T-343-98, T-939-05, T-1113-05, T-171-09, T-583-09, T-652-10, T-889-11, T-280A-10, T-482-13, T-509-13, T-271-15, T-280-15 y la sentencia arquimédica SU-034-18.

#### ➤ DEL CASO EN CONCRETO:

Teniendo en cuenta lo anterior, procederemos a realizar un análisis concreto de las condiciones fácticas de nuestro caso en relación al cumplimiento de los requisitos anteriormente enunciados en la sentencia SU-

<sup>4</sup> Sentencia SU034-18

034/18 para la procedibilidad de la acción de tutela contra un incidente de desacato.

**a) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada:**

Observamos que el trámite incidental es un debate que ya fue concluido en la línea de que existe decisión definitiva en el trámite del Incidente de desacato y el grado Jurisdiccional de consulta, a través de las decisiones fechadas el 01 y 18 de noviembre de 2022, por parte del **JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, donde nos imponen la respectiva sanción y multa, decisión que es confirmada por el superior jerárquico.

**b) los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:**

De acuerdo con el pronunciamiento, la Corte Constitucional, a partir de la **Sentencia C-590 del 2005**, desarrolló un criterio conforme al cual el supuesto de hecho que daba lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se configuraba cuando la actuación judicial incurría en una desviación de tal magnitud que el acto proferido no merecía la denominación de providencia judicial, pues había sido despojada de dicha calidad.

En desarrollo de lo expuesto, estableció algunos requisitos para que los funcionarios judiciales determinen cuándo una acción de tutela es procedente contra una decisión judicial, los cuales, han sido unificados:

*“(i) Que el asunto objeto de estudio tenga una clara y marcada relevancia constitucional, lo que excluye que el juez constitucional se inmiscuya en controversias cuya resolución corresponde a los jueces ordinarios, imponiéndole entonces la carga de exponer los motivos por los cuales la cuestión trasciende a la esfera constitucional, por estar comprometidos derechos fundamentales.*

*(ii) Que se hayan desplegado todos los mecanismos de defensa judicial, tanto ordinarios como extraordinarios, de que disponía el solicitante, a menos que se pretenda conjurar la consumación de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales; exigencia enfocada a evitar que la tutela sea utilizada para sustituir el medio judicial ordinario.*

*(iii) Que la acción de tutela se haya interpuesto dentro de un término razonable y proporcionado a partir del evento que generó la vulneración alegada, es decir, que se cumpla con el requisito de inmediatez; con el fin de que no se sacrifiquen los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que sustentan la certidumbre sobre las decisiones de las autoridades judiciales.*

*(iv) Que, si se trata de una irregularidad procesal, tenga una incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión a la cual se atribuye la violación. Empero, de acuerdo con la sentencia C-591 de 2005, si la irregularidad constituye una grave lesión de derechos fundamentales, la protección de los mismos se genera independientemente del efecto sobre la decisión y, por lo tanto, hay lugar a la anulación del juicio (v. gr. prueba ilícita susceptible de imputarse como crimen de lesa humanidad).*

*(v) Que el solicitante identifique de forma razonable los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados, y que hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso en donde se dictó la sentencia atacada.*

(vi) Que la acción no se dirija en contra de sentencias de tutela, con el fin de que no se prolonguen indefinidamente las controversias en torno a la protección de los derechos fundamentales; máxime si tales fallos están sometidos a un riguroso proceso de selección ante la Corte, que torna definitivas las providencias excluidas de revisión”

Ahora, frente de los requisitos especiales para la procedencia de la tutela, la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado causales especiales de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales, respecto de las causales específicas o vicios para la procedencia de la tutela contra providencia judicial, la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU 128 de 2021**, reitera los alcances normativos a saber:

**“Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:**

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

**b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.**

**c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**

**d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.**

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

**g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.**

**h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado**

**i. Violación directa de la Constitución.”**

Cuando se advierte la configuración de alguna de dichas causales específicas de procedencia, se está en presencia de auténticas transgresiones al debido proceso constitucional que reclaman la reivindicación de la justicia como garante de los derechos e imponen la aplicación de los principios dispositivos o de justicia rogada y de Congruencia, igualdad procesal, Imparcialidad, Iura Novit Curia (fáctica y jurídicamente soportada), entre otros, en el marco de un ESTADO SOCIAL DE DERECHO, por lo cual la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que en esos casos “no sólo se justifica, sino se exige la intervención del juez constitucional”.

El Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, en su providencia cuestionada, parte del supuesto legal que:

“(…) IV. CONSIDERACIONES.

4.1 El desacato. De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplir sin demora la orden impartida, por lo que en caso de no hacerlo, el juez de primera instancia está facultado para sancionar por desacato al directo responsable de su acatamiento, e incluso a su superior, sanción que según el artículo 52 del mencionado decreto, puede ser de hasta seis (6) meses de arresto y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato:

“6.1.2 Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.

6.1.3 Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar.” (Negrillas del Despacho).

Frente a lo anterior, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos, i) el objetivo, referente al incumplimiento (total o parcial) del fallo, y ii) el subjetivo, relacionado con la persona directamente responsable de dar cumplimiento a la orden de tutela.

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir, que se debe hacer un análisis y estudio del material probatorio obrante en el expediente para determinar si la orden ha sido incumplida, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de acatar la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la parte accionada se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

De otro lado, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente, dolosa u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden tutelar impartida, este elemento se confirma con la identificación clara y precisa del sujeto encargado de cumplir la decisión, debiéndose analizar si el mismo actuó de manera diligente con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las consideraciones hechas por el Juez Constitucional.

Una vez analizados los dos elementos antes enunciados, de ser procedente, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer resulte acertada.

4.2 CASO EN CONCRETO.

Para analizar el elemento objetivo del desacato en el presente asunto, es pertinente remitirnos a la orden de tutela impartida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Neiva, Huila el pasado 08 de marzo del año que avanza, mediante la cual se amparó el derecho fundamental al agua potable de los residentes del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DEL TURIN de esta ciudad, y se ordenó a la Gerente de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA -EPN - que:

(i) “adelante las gestiones necesarias para que se realice un análisis técnico e inspección al CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DEL TURÍN y se determine si existe o no caudal suficiente y necesario para satisfacer la necesidad del agua potable residencial a los copropietarios y residentes del sector”, así como, (ii) “adelante las medidas indispensables a corto, mediano y largo plazo, para que el servicio de agua potable en el CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DEL TURÍN, sea prestado con regularidad, presión y calidad aceptables, indispensables y aptas para el consumo humano”. Ahora bien, se insiste que tanto la PERSONERÍA MUNICIPAL como la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURÍN de esta Ciudad, fueron enfáticas en alegar que EPN LAS CEIBAS no estaba prestando el servicio de agua de manera adecuada y constante, pues son reiterados los cortes en la copropiedad, como tampoco, dice la Administradora, se han realizado las obras civiles del caso a fin de solucionar la problemática que presenta el Conjunto y ese sector sobre el particular desde meses atrás. Así entonces, este Despacho el 20 de octubre de 2022 se requirió al ALCALDE MUNICIPAL como superior de la señora Gloria Constanza Vanegas, GERENTE DE LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA -E.P.N., así como, a ésta, del Ingeniero Abelardo Medina Castillo, quien ostenta el cargo de SUBGERENTE TÉCNICO Y OPERATIVO DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO de EPN, al ser los responsables del cumplimiento de la orden tutelar. Igualmente, se abrió el trámite incidental en contra de dichos funcionarios, esto es, Gloria Constanza Vanegas y Abelardo Medina Castillo, para que acreditaran el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes. Al respecto, se tiene que a través de la Oficina Jurídica de EPN, los funcionarios incidentados se pronunciaron sobre el incidente de desacato, indicando, que: “Se informa que el conjunto residencial VALLE DE TURÍN cuenta con el servicio de acueducto como se logra probar en el material audiovisual adjunto con fecha 22 y 23 de octubre de 2022, evidenciando buen caudal de 28 y 45 PSI (libra fuerza por pulgada cuadrada) (también se anexa registro fotográfico). Es del caso mencionar que en la zona sur de la ciudad se presentan daños con frecuencia en la red de distribución que conlleva a las Ceibas, a realizar corte en el suministro de agua potable de manera temporal como se ha probado en las contestaciones que anteceden a este incidente”. Además, se adjuntó fotografías y un video donde se evidencia a personal de EPN LAS CEIBAS en la entrada del Conjunto en mención, el 23 de octubre sobre las 8:15 a.m., dejando constancia de la presión con la que llega el agua al mismo. No obstante, al ser requerida, la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DEL TURÍN, en memoriales del 01 de noviembre del año en curso, allegó copia de los PQR interpuestos en el chat de atención al usuario de EPN donde informa que el servicio de agua no está llegando al conjunto, cuyo registro está desde julio de esta anualidad, evidenciándose que hay reportes durante por lo menos, una vez por semana. Destacándose los siguientes, durante el trámite incidental: 22 de octubre a las 9:55:52 p.m.; 24 a las 7:08:32 a.m.; 25 a las 6:58:45 p.m.; 26 a las 10:28:39 p.m.; 27 a las 10:52:13 a.m.; 29 de octubre a las 10:59:18 a.m.; 30 de octubre 10:28:09; y 31 de octubre a las 12:47:56 p.m. Además, se allegaron dos registros de video donde una persona indica que, el 23 de octubre a las 9:13 p.m. y 24 de octubre a las 2:20 a.m., el CONJUNTO no tiene servicio de agua, lo cual

demuestra abriendo la llave sin que salga el líquido. También, el día de hoy, 01 de noviembre, la administradora aseguró que: “Es frecuente que cuando EPN LAS CEIBAS pasa a tomar niveles por obra y gracia en muchas oportunidades llega el agua y a los pocos minutos el agua se va. Las suspensiones del fluido de agua son frecuentes y extensas donde tenemos evidencias de hasta 5 días sin gota de agua”. Por último, destáquese que, de un lado, la PERSONERÍA MUNICIPAL de esta ciudad allegó copia de los requerimientos realizados a EPN LAS CEIBAS abogando porque se garantice el acceso al agua potable a dicho conjunto residencial, los cuales registran las siguientes fechas: 16 de marzo; 22 de marzo de 2022; 20 de abril de 2022; 28 de abril; y 31 de mayo del año en curso; y de otro, este es el tercer incidente de desacato que tramita el Juzgado, el primero de ellos fallado el 18 de abril del año en curso en el que se sancionó a los responsables de cumplir la orden incidental, lo cual fue revocado en segunda instancia, y el siguiente decidido el 22 de agosto pasado en el que se abstuvo de imponer sanción al verificarse que si estaba prestándose el servicio de manera constante. En ese orden de ideas, analizados los elementos materiales probatorios allegados al plenario, para el Despacho la orden tutelar no ha sido cumplida por los funcionarios encargados de EPN, como quiera que, la entidad ni siquiera se pronunció sobre cuales han sido las actividades técnicas realizadas y encaminadas a solucionar de raíz y de manera definitiva la problemática del suministro de agua al CONJUNTO RESIDENCIAL, como tampoco demostró que estuviere garantizando el acceso al agua, pues si bien allegó un video y fotografías al respecto que datan del 23 de octubre anterior, lo cierto es que, las pruebas de la parte incidentante demuestran totalmente lo contrario, pues se insiste, en un video de esa fecha -23 de octubre- a las 9:13 p.m., se evidencia que la propiedad no tiene el servicio de acueducto, así como, el 24 de octubre siguiente y el chat de los reportes realizados por la Administradora del condominio del cual se extrae que, el mismo ha sido interrumpido durante los días siguientes por largas jornadas. Adviértase que EPN LAS CEIBAS no puede excusarse o justificar su omisión en que probablemente un tercero está manipulando las válvulas del agua del Conjunto VALLE DE TURIN, pues es precisamente esa entidad la encargada de garantizar la protección de los mismos e iniciar, si fuera el caso, los trámites administrativos sancionatorios de rigor para verificar si ello está ocurriendo, lo cual en este asunto brilla por su ausencia pese a que, han transcurrido varios meses desde que EPN LAS CEIBAS expuso esa situación al pronunciarse respecto el incidente de desacato No. 002. Tampoco, es de recibo para este Juzgador que la oficina jurídica solicite la vinculación al presente trámite de una Constructora que no figura como parte en la acción de tutela, pues, recuérdese a ambos sujetos procesales que el incidente de desacato busca verificar el acatamiento de la orden de tutela contenida e impartida en una sentencia, escapando de la órbita del Juez la solución de conflictos ajenos a lo tratado y señalado en la acción constitucional. Por lo tanto, colige esta Judicatura que se satisface el elemento objetivo del desacato, por lo que se procederá a analizar el subjetivo, teniendo en cuenta que, éste se refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario directamente encargado de dar cumplimiento a la orden Constitucional impartida. Al respecto, es claro que, de acuerdo al fallo de tutela de segunda instancia de marras y la respuesta inicialmente otorgada por EPN LAS CEIBAS, la orden de tutela debe ser cumplida a cabalidad por Gloria Constanza Vanegas, como GERENTE DE LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA - E.P.N., y, el Ingeniero Abelardo Medina Castillo, quien ostenta el cargo de SUBGERENTE TÉCNICO Y OPERATIVO DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO de EPN, quienes fueron debidamente vinculados al trámite incidental y notificados del mismo<sup>2</sup>, garantizándosele así sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción. Es claro entonces que, Gloria Constanza Vanegas, como GERENTE DE LAS CEIBAS

EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA -E.P.N., y, el Ingeniero Abelardo Medina Castillo, quien ostenta el cargo de SUBGERENTE TÉCNICO Y OPERATIVO DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO de EPN, son las personas encargadas de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela adiado el 08 de marzo de 2022, y pese al requerimiento efectuado por este Despacho, no demostraron que hubieran cumplido la orden de tutela, por lo que continúa vulnerándose el derecho fundamental objeto de protección constitucional. Dígase, además que, el referido fallo de tutela fue notificado en debida forma a la entidad incidentada, habiéndosele otorgado un término perentorio para su cumplimiento (48 horas), más el lapso durante el trámite incidental, sin que se haya cumplido - total o parcialmente - la orden impartida. En consecuencia, se sancionará a la señora Gloria Constanza Vanegas, como GERENTE DE LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA - E.P.N., y el Ingeniero Abelardo Medina Castillo, quien ostenta el cargo de SUBGERENTE TÉCNICO Y OPERATIVO DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO de EPN con tres (03) días de arresto para cada uno, que cumplirán en el comando de la Policía Nacional más cercano a su lugar de residencia, y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes también para cada uno a la fecha de esta providencia, en favor del Tesoro Nacional, cuyas sanciones resultan adecuadas y proporcionales, teniendo en cuenta la fecha en que se profirió el fallo de tutela y el derecho amparado. La presente actuación se enviará en consulta, a los Jueces del Circuito – Reparto -, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Como última cuestión, indíquesele a la administradora del CONJUNTO VALLE DE TURIN que tiene a su disposición instrumentos administrativos y/o judiciales encaminados a solucionar definitivamente las problemáticas que ella plantea, y que, en algunos aspectos, resultan, ajenos al trámite incidental y no están inmersas en la orden tutelar...”

Por su parte, el Juzgado primero penal del circuito con funciones de conocimiento, al resolver el grado de consulta correspondiente, se limitó a señalar que ante diferentes requerimientos de los residentes del Conjunto residencial y de la Personería de Neiva, por los cortes del servicio de agua potable, lo que hace resaltar la desidia y negligencia de nuestra parte y un actuar doloso al no garantizar la prestación de un servicio público esencial; señala también, sin análisis y argumentación alguna frente al material probatorio que allegamos, que se aprecia el incumplimiento a la orden de tutela sin que se evidencia la ocurrencia de caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad absoluta, jurídica o fáctica para cumplir el fallo. Se señala también, que, a juicio del despacho, durante el trámite adelantado por el Juzgado 11 penal municipal no se observa causal que invalide lo actuado al no haberse vulnerado nuestros derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa pues hemos tenido la oportunidad de ejercer oposición a las pretensiones de los incidentantes, para lo cual se basa en que fuimos debidamente notificados, sin más consideraciones frente al despliegue defensivo que realizamos y a la nula atención que se prestó en ambas instancias.

En sentido contrario, en el ámbito de los principios y valores constitucionales referidos y en el contexto de nuestros derechos fundamentales reclamados, encontramos que los Despachos Judiciales demandados, cercenaron **nuestra confianza legítima, buena fe, nuestros derechos adquiridos**, imponiendo una sanción y multa de arresto, como quiera que no tuvieron en cuenta las competencias que están asignadas a nuestros cargos como Gerente General y Subgerente Técnico de Las Ceibas, son regladas, situación que permite inferir que subjetivamente, no se ha incurrido en dolo o culpa grave respecto del cumplimiento del fallo.

En efecto, los Despachos Judiciales convocados, no verificaron desde el punto de vista técnico – administrativo y presupuestal, las gestiones que hemos adelantado, acorde con lo ordenado en el fallo de tutela cumplido, toda vez que se han adelantado todas las gestiones correspondientes para garantizar la prestación del servicio de acueducto, tales como:

### **Acciones Ejecutadas en Cumplimiento del Contenido Obligacional:**

En el debate de la acción constitucional que nos ocupa es ineludible que el licenciamiento de un conjunto residencial o copropiedad conlleva la viabilidad y factibilidad de servicios públicos a cargo de las empresas prestadoras de los mismos, en nuestro caso el servicio de acueducto o de agua potable. Desde ésta perspectiva, el municipio de Neiva como entidad territorial y Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP tiene en su marco de competencias las obras que viabilicen éste servicio de agua potable a los copropietarios del conjunto Valle del Turín, obligaciones que ha atendido con la acreditación de los contratos de obra pública relacionados en el trámite del incidente de desacato que se adelantó en el mes de abril del presente año, lo que comprende prestar el servicio desde las plantas de tratamiento de agua potable ubicadas en el sector nororiental de la ciudad y hasta la zona sur del perímetro urbano de la ciudad, donde está ubicada la copropiedad o conjunto residencial de los accionantes.

En efecto, a la fecha se encuentran en ejecución dos grandes macroproyectos de infraestructura de acueducto, como es el contrato de obra pública No. 235 del 2021 correspondiente a la construcción de la línea de acueducto exprés, conexión Fase II y Fase III en el sur de la ciudad por valor de **\$3.949.996.072 suscrito con el Consorcio Fase III**, el cual se encontraba suspendido por trámite ambiental ante la CAM para permiso de intervención del cauce de la quebrada el salado; permiso que se obtuvo a finales del mes de octubre de 2022, por la diligencia y dedicación en el cumplimiento de requisitos y requerimientos por la Corporación Ambiental, en garantía de derechos e intereses colectivos, que también son responsabilidad de la entidad que representamos; igualmente, el contrato No. 426 de 2021 correspondientes a la construcción de la red de acueducto, alcantarillado sanitario y alcantarillado de aguas lluvias desde la circunvalar avenida de oriente entre la quebrada el salado y la avenida el Caguán del sector sur del perímetro urbano de Neiva por valor de **\$4.373.261.678,36** suscrito con PACOT INTEGRALES SAS, que se encuentra en ejecución.

Las obras proyectadas y acciones en ejecución conllevarán a la eficiencia, calidad y continuidad del servicio en todo el sector sur del perímetro urbano, integrando el sistema hidráulico al desarrollo de la ciudad.

Estas acciones progresivas y continuadas en cumplimiento de la misión institucional que nos corresponde en el sector sur del perímetro urbano de Neiva incluyen la copropiedad o conjunto beneficiada con las ordenes de tutela impartidas en el asunto referenciado.

En el contexto funcional de las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP, se han efectuado, periódica y permanentemente mediciones de presiones para revisar el caudal de ingreso de agua potable al conjunto o copropiedad accionante: Estas revisiones correspondientes a días hábiles e inhábiles, han sido informadas al Honorable Despacho de conocimiento de

primera instancia, incluso con la absolución del primer incidente de desacato adelantado en éste mismo asunto.

Igualmente, es pertinente referir que la entidad durante la presente vigencia ha hecho reparaciones sobre la red principal de acueducto en el sector sur del perímetro urbano de Neiva por causas imprevisibles, las cuales se soportan con una relación de las correspondientes ordenes de trabajo y actas de reparación a cargo de la subgerencia técnica y operativa de EPN: el objetivo de éstas reparaciones es garantizar la continuidad y calidad del servicio en el sector sur que involucra el Conjunto o Copropiedad actora del mecanismo constitucional referenciado. Se debe aclarar que reparaciones generan interrupciones temporales y esporádicas en la prestación del servicio mientras se realizan las actividades técnicas correspondientes.

El 15 de octubre del presente año se realiza una inspección a las redes generales que suministra el agua potable al conjunto Valle del Turín con la utilización de un equipo que mide presiones y se llama Geófono que sirve para detectar fugas en las redes del acueducto que puedan afectar la calidad y continuidad del servicio, como se acredita con registro fotográfico.

Es un hecho notorio que es pertinente resaltar y que ha afectado el suministro de agua potable en todo el perímetro urbano de Neiva, como son las crecientes súbitas del río las ceibas en las últimas semanas, por las temporadas de lluvias, acentuadas por el fenómeno de la niña, que incluso dieron lugar a la expedición del Decreto Nacional No. 2113 del 1 de noviembre “por el cual se declara una situación de desastre de carácter nacional”, y que dio lugar a sesión extraordinaria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastre en la ciudad de Neiva, para identificar el plan específico de acción que autoriza la Ley 1523 de 2012, propia de una declaratoria de emergencia y calamidad pública.

**Respecto de la Complejidad de las Ordenes de Tutela:** La Sentencia de tutela beneficiaria del derecho al agua a los habitantes y copropietarios del Conjunto residencial Valle del Turín es compleja, al comprender todo el sistema hidráulico del sector sur del perímetro de Neiva, esto es, que no es exclusivo de los beneficiarios de la tutela, sino los diferentes barrios y copropiedades que se vienen desarrollando en el sector, la permanente y continuada acción de la entidad que representamos y los ingentes esfuerzos institucionales y económicos ya que se ordenó adelantar “la gestiones necesarias para que se realice un análisis técnico e inspección al Conjunto (...) y se determine si existe o no caudal suficiente y necesario para satisfacer la necesidad del agua potable residencial a los copropietarios y residentes del sector” .

Desde la perspectiva institucional, las ordenes comprenden la evaluación y mejoramiento del sistema hidráulico del sector sur de la ciudad, lo que incluye su desarrollo urbanístico y poblacional, la planeación, estructuración, maduración, suscripción y ejecución de proyectos de infraestructura hidráulica, sus cuantiosas inversiones, siempre sujetas a disponibilidad presupuestal de cada vigencia, entre otras temáticas institucionales, en las que necesariamente debe participar el municipio de Neiva como entidad territorial, incluso con la cofinanciación del Departamento y de la nación, en cumplimiento de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad que refiere el inciso 2 del

artículo 288 de la Constitución Política, armónicos con la Sentencia C-547 de 1992.

De ahí que, es evidente la vulneración al debido proceso, defensa, acceso a la efectiva administración de justicia, eficacia de los derechos sustanciales y confianza legítima.

Ahora, el cuestionamiento de las decisiones proferidas dentro del trámite incidental por los Despachos Judiciales accionados objeto de análisis, concluye los siguientes vicios:

- **Defecto procedimental absoluto**, Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que, al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales.

No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que, para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (ii) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

(...)

6.2. *El defecto procedimental implica una afectación a dos tipos de garantías constitucionales: 1) el derecho al debido proceso, en el cual se produce un defecto absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del procedimiento legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial; y 2) el derecho al acceso a la administración de justicia."*

Para el presente caso, observamos que los Despachos Judiciales convocados, al emitir las decisiones del 01 y 18 de noviembre de 2022 dentro del trámite incidental, incurrieron en un defecto procedimental absoluto, por cuanto en las providencias cuestionadas, desconocieron la finalidad del Incidente de Desacato, la Consulta y sus efectos, los factores objetivos y subjetivos que permiten valorar el cumplimiento o no de una sentencia constitucional.

Del mismo modo, no tuvieron en cuenta los requisitos principales para la procedencia de la sanción por desacato toda vez que el trámite a seguir era el del cumplimiento al fallo de tutela, como quiera que se busca es la satisfacción del derecho fundamental amparado, mas no la responsabilidad de un funcionario encargado.

En ese orden de ideas, las decisiones del 01 y 18 de noviembre de 2022, dictadas por el Juzgado Once Penal municipal con funciones de conocimiento y por el Juzgado Primero penal del circuito con funciones de conocimiento, se vieron afectadas por el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, al ser decisiones contrarias a derecho, de ahí que, es evidente la vulneración al debido proceso, defensa, acceso a la efectiva administración de justicia, eficacia de los derechos sustanciales y confianza legítima.

- **Defecto fáctico por indebida valoración probatoria o defectuosa valoración del material probatorio**, A pesar de haberse aportado todo el acervo probatorio que demostró el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues Las Ceibas ha desarrollado todas las gestiones técnicas y administrativas para garantizar el servicio de acueducto a los accionantes, así como también a todos los habitantes del sector sur de la ciudad, ha practicado las visitas correspondientes, realizado las reparaciones necesarias, efectuado mediciones, corregido irregularidades que podían presentarse e incluso, establecer, acorde con manifestaciones de los propios residentes del conjunto interesado, que terceras personas manipulan las válvulas, limitando la disponibilidad del servicio de agua a los residentes para utilizarla en labores de construcción de la segunda fase del proyecto habitacional, sin que la administradora haga algo en defensa de los intereses de los copropietarios.

Lo anterior se probó documentalmente, con lo cual se desdibuja la apreciación de ausencia de diligencia y un actuar doloso, como se calificó en la providencia que confirmó el grado de consulta.

- **Defecto material o sustantivo**, es aquel vicio relacionado con la interpretación y aplicación de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, que tiene una incidencia directa en la decisión y del que se puede predicar que de forma directa y autónoma lesiona los derechos fundamentales.

En el presente caso, los hechos dan cuenta que los Despachos Judiciales accionados, al emitir las decisiones dentro del trámite del Incidente de Desacato y el grado de Consulta, incurrieron en un defecto material o sustantivo, por cuanto en las decisiones cuestionadas, no interpretaron en debida forma el marco de las competencias legales y estatutarias que se nos asignan como Gerente General y Subgerente Técnico de una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios.

En efecto, pasaron por alto el marco de nuestras competencias y que las mismas son regladas y de contenido obligacional, dado los principios de supremacía constitucional y de legalidad, que regulan la FUNCIÓN PÚBLICA de acuerdo con los artículos 1, 6, 121, 122 y 123 de la Constitución Política y el artículo 355 ibidem, la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1077 de 2015, con sus modificaciones y adiciones. Bajo estas premisas, considero que los Despachos Judiciales accionado, han incurrido en un Defecto material o sustantivo.

- **Decisión sin motivación**, (congruente e interpretación integral del régimen legal referido), que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

Para el caso en concreto, el Juzgado Once Penal municipal con funciones de conocimiento se limitó a señalar que: "(...)Es claro entonces que, Gloria Constanza Vanegas, como GERENTE DE LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA -E.P.N., y, el Ingeniero Abelardo Medina Castillo, quien ostenta el cargo de SUBGERENTE TÉCNICO Y OPERATIVO DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO de EPN, son las personas encargadas de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela adiado el 08 de marzo de 2022, y pese al requerimiento efectuado por este Despacho, no demostraron que hubieran cumplido la orden de tutela, por lo que continúa vulnerándose el derecho fundamental objeto de protección constitucional.

*Dígase, además que, el referido fallo de tutela fue notificado en debida forma a la entidad incidentada, habiéndosele otorgado un término perentorio para su cumplimiento (48 horas), más el lapso durante el trámite incidental, sin que se haya cumplido - total o parcialmente - la orden impartida. En consecuencia, se sancionará a la señora Gloria Constanza Vanegas, como GERENTE DE LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA - E.P.N., y el Ingeniero Abelardo Medina Castillo, quien ostenta el cargo de SUBGERENTE TÉCNICO Y OPERATIVO DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO de EPN con tres (03) días de arresto para cada uno, que cumplirán en el comando de la Policía Nacional más cercano a su lugar de residencia, y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes también para cada uno a la fecha de esta providencia, en favor del Tesoro Nacional, cuyas sanciones resultan adecuadas y proporcionales, teniendo en cuenta la fecha en que se profirió el fallo de tutela y el derecho amparado. La presente actuación se enviará en consulta, a los Jueces del Circuito – Reparto -, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Como última cuestión, indíquesele a la administradora del CONJUNTO VALLE DE TURIN que tiene a su disposición instrumentos administrativos y/o judiciales encaminados a solucionar definitivamente las problemáticas que ella plantea, y que, en algunos aspectos, resultan, ajenos al trámite incidental y no están inmersas en la orden tutelar...”*

Del mismo modo, el Juzgado Primero penal del Circuito con Funciones de conocimiento, dentro de sus consideraciones se limitó a señalar que ante diferentes requerimientos de los residentes del Conjunto residencial y de la Personería de Neiva, por los cortes del servicio de agua potable, lo que hace resaltar la desidia y negligencia de nuestra parte y un actuar doloso al no garantizar la prestación de un servicio público esencial; señala también, sin análisis y argumentación alguna frente al material probatorio que allegamos, que se aprecia el incumplimiento a la orden de tutela sin que se evidencia la ocurrencia de caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad absoluta, jurídica o fáctica para cumplir el fallo. Se señala también, que, a juicio del despacho, durante el trámite adelantado por el Juzgado 11 penal municipal no se observa causal que invalide lo actuado al no haberse vulnerado nuestros derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa pues hemos tenido la oportunidad de ejercer oposición a las pretensiones de los incidentantes, para lo cual se basa en que fuimos debidamente notificados, sin más consideraciones frente al despliegue defensivo que realizamos y a la nula atención que se prestó en ambas instancias.

En ese orden, se observa que las decisiones cuestionadas, carecen de legitimación, debido a que los Despachos Judiciales incumplieron su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

- ✓ **Desconocimiento del precedente**, la Corte Constitucional ha sostenido que la importancia de seguir el precedente radica en dos razones, a saber:

La primera, **en la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y de razonabilidad**, pues la actividad judicial se encuentra regida por estos principios constitucionales:

“ii) el principio de cosa juzgada otorga a los destinatarios de las decisiones jurídicas seguridad jurídica y previsibilidad de la interpretación,

pues si bien es cierto el derecho no es una ciencia exacta, sí debe existir certeza razonable sobre la decisión; (...); iv) Los principios de buena fe y confianza legítima imponen a la administración un grado de seguridad y consistencia en las decisiones, pues existen expectativas legítimas con protección jurídica; y v) por razones de racionalidad del sistema jurídico, porque es necesario un mínimo de coherencia a su interior. De hecho, como lo advirtió la Corte, 'el respeto al precedente es al derecho lo que el principio de universalización y el imperativo categórico son a la ética, puesto que es buen juez aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos'

La segunda, en el carácter vinculante de las decisiones judiciales en la medida en que "el Derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales, (...), sino una práctica argumentativa racional". En este sentido, y dado que los fallos de las autoridades judiciales delimitan parte del engranaje del ordenamiento jurídico, se le otorga a la sentencia precedente la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto.<sup>5</sup>

Para el presente caso, es evidente que se dio un **DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON LA MATERIA OBJETO DE DEBATE Y CONTROVERSIA,** respecto del alcance de los derechos fundamentales invocados, limitados en las providencias objeto de demanda, en garantía de la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante de estos derechos fundamentales vulnerados.

En efecto, el órgano de cierre en materia constitucional se ha ocupado de determinar el fundamento, contenido, alcance, finalidad y límites del **INCIDENTE DE DESACATO**, el cual estableció:

"6. El desacato y las facultades del juez constitucional durante su trámite

6.1 El desacato a los fallos de tutela es regulado por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. En desarrollo de lo previsto en esas normas, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes características del mismo:

6.1.1 Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior. [58]

6.1.2 Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.

6.1.3 Ahora bien, el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar [59].

6.2 Esa última característica ha exigido diferenciar el trámite de cumplimiento de las sentencias de tutela frente al incidente de desacato. Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que, aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandado ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva del renuente. En palabras de la Corte, tales mecanismos se distinguen por lo siguiente:

<sup>5</sup> Sentencia Corte Constitucional- T-459-17

<sup>6</sup> Sentencia SU-034/2018

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que, en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque

v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

vi) El trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato." [60]

6.3 Así las cosas, el trámite de cumplimiento de una acción de tutela y el incidente de desacato son figuras jurídicas distintas, pero con un objetivo común, que es asegurar la efectiva salvaguarda del derecho fundamental protegido. Por ello, el juez constitucional puede adelantarlos de forma paralela, "y adoptar las medidas que considere necesarias para forzar la satisfacción de las órdenes de amparo, en ejercicio de las facultades que, con ese objeto, le concedió el Decreto 2591 de 1991. [61]" [62]

6.4 Teniendo claro lo anterior, la Sala señalará, cuáles son los límites y las facultades del juez constitucional durante el trámite del incidente de desacato

En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho. [63]"

De la misma manera, en Sentencia T-512/11 dentro de la revisión de la Acción de tutela interpuesta por Luís Eduardo Belalcázar Garay y otros contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, con Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, emitida por la Corte Constitucional indica lo siguiente:

#### INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del Juez

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.

#### CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, **el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela** (negrillas por fuera del texto original).

De la misma manera, el Consejo de Estado, en providencia del 04 de mayo del 2017, estableció en relación con el incidente de desacato

"Esta Sección ha considerado que "Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia

de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva.

Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad - a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia."

De este modo, para el caso en concreto, se vislumbra que los Despachos Judiciales accionados, pasaron por alto lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ya que desatendieron los lineamientos y/o subreglas establecidas al INCIDENTE DE DESACATO, incurriendo en actos discriminatorios, cercenándose nuestros derechos fundamentales individuales, pues al imponernos una sanción de tres (03) días de arresto y una multa equivalente a tres (03) SMMLV, implicó una irregularidad procesal en una "vía de hecho" que generó una decisión contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso.

- **Violación directa de la Constitución**, esta causal especial de procedibilidad de la acción de tutela encuentra fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política, según el cual "la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". En consecuencia, este defecto se estructura cuando una sentencia judicial desconoce determinados postulados del texto superior, bien sea porque los omite por completo, los contradice, o les atribuye un alcance insuficiente.

Para el presente caso, se advierte que las autoridades judiciales accionadas dentro de las decisiones del 01 y 18 de noviembre de 2022, se desconoció la finalidad del Incidente de Desacato, la Consulta y sus efectos, los factores objetivos y subjetivos que permiten valorar el cumplimiento o no de una sentencia constitucional, lo cual implicó una irregularidad procesal en una "vía de hecho" que generó una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo.

Con base en los argumentos expuestos, considero que se dio una vía de hecho ya que, en las decisiones cuestionadas, en sus apartes, se haya logrado demostrar el aspecto objetivo y subjetivo que ameritara la imposición de la sanción.

Cabe resaltar que, los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela.

Ahora bien, es oportuno señalar que **la acción de tutela se convierte en un mecanismo subsidiario debido a que, contra el fallo que resuelve un incidente de desacato no procede ningún recurso ordinario**, por esa razón no se dispone de otro mecanismo de defensa judicial, sino, a través de la figura excepcional de la acción de tutela.

En ese sentido también se debe de indicar que esta acción de tutela, cumple con el requisito de inmediatez ya que se interpone en un tiempo corto luego del fallo del trámite incidental aludido, que fue expedido el 01 y 18 de noviembre de 2022 por parte de los Juzgados accionados.

**c) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes a los alegados en el incidente de desacato:**

Es claro que en lo mencionado, no se observa una adición de elementos o cargas probatorias distintas a las analizadas durante el trámite incidental, el problema jurídico parte de una valoración errónea del juez respecto de que no se vislumbra con precisión prueba que fundamente y/o acredite el incumplimiento intencional o negligente de la sentencia impartida en la acción de tutela por nuestra parte, tal cual se señala en el trámite del incidente de desacato y que nos permita inferir con claridad que actuamos con DOLO o CULPA, pues no existen elementos cognitivos y/o volitivos que justifiquen esa culpabilidad.

Por lo expuesto, considero y reitero que, los despachos accionados, incurren en una vía de hecho y vulneran el derecho fundamental al debido proceso, libertad, presunción de inocencia, al principio de legalidad de toda actuación sancionatoria, acceso efectivo a la administración de justicia, entre otros.

## **9. MEDIDA PROVISIONAL Y/O CAUTELAR**

Con fundamento de todo lo expresado en la presente Tutela, en forma comedida y respetuosa solicito al Señor Juez Constitucional se decrete como Medida Provisional que, en el momento de Admitir o Avocar el conocimiento de la presente Acción se le ordene a los Despachos Judiciales Accionados suspendan los efectos jurídicos de las decisiones cuestionadas, que pues aniquila nuestros Derechos Fundamentales Constitucionales conculcados, hasta que se resuelva del fondo la acción de tutela interpuesta.

## **10. TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO**

El presente mecanismo constitucional constituye la única opción que tengo para la PROTECCIÓN Y GARANTÍA EFICAZ de defensa de los derechos fundamentales de los cuales se solicita su protección.

## 11. PETICIÓN DE TUTELA

Solicito respetuosamente **SE TUTELEN NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, LIBERTAD, PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE TODA ACTUACIÓN SANCIONATORIA, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD, EFICACIA DE LOS DERECHOS SUSTANCIALES Y CONFIANZA LEGITMA**, dentro de los presupuestos fácticos y jurídicos precisados en la presente Tutela, y cualquier otro que se evidencie en el plenario.

En consecuencia, solicito **SE ORDENE** al **JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL DE NEIVA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y AL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, DEJAR SIN EFECTOS** las decisiones que se emitieron dentro del trámite incidental y grado de consulta fechadas el 01 y 18 de noviembre de 2022 y, en su lugar, se abstenga de imponer la respectiva multa y sanción y dispongan el archivo del trámite incidental.

## 12. ASUNTO NO TRATADO POR MECANISMO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Bajo la gravedad de juramento, el mecanismo que nos ocupa, no se ha sometido al procedimiento constitucional de la acción de tutela.

## 13. PRUEBAS

### 13.1. Documentales Solicitadas:

Se oficie a las Entidades Convocadas para que por el medio más expedito remita copias del trámite incidental y el grado jurisdiccional de consulta, bajo el radicado **41001-4009-011-2022-00006-02**.

## 14. NOTIFICACIONES

1. A los suscritos a la dirección electrónica:  
[notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co)
2. Las Entidades Accionadas al correo electrónico institucional  
[pcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y  
[jpmplc11nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmplc11nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

  
**GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIÉRREZ**  
Gerente General

  
**ABELARDO MEDINA CASTILLO**  
Subgerente Técnico y Operativo de Acueducto y  
Saneamiento Básico